

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"
ORALIDAD

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO (E)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	110013343059201700015-01
Demandante	NORBERTO CARDENAS LIZCANO
Demandados	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE IPS FUNDACION SALUD BOSQUE – EN LIQUIDACION, IPS ASISTIR SALUD SAS Y OTROS
Asunto	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Ingresado al Despacho, el catorce (14) de agosto del presente año, procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, advertido que fue promovido en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que corresponde a la integración normativa de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

- El veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió fallo negando las pretensiones de la demanda, notificado personalmente el 23 de febrero siguiente; la parte actora presentó la alzada el siete (07) de marzo de 2024.
- El once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), **el A Quo, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**
- Por acta de reparto del diez (10) de julio de la presente anualidad, correspondió el conocimiento del asunto, a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el inciso 3° del artículo 212 del mismo CPACA, las partes podrán formular solicitudes probatorias en esta instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso. En cuyo caso, el expediente deberá ingresar de forma inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

Armónicamente el numeral 5º del artículo 247 Ibídem¹, dispone que, de no formularse solicitudes probatorias, una vez ejecutoriada la admisión de los recursos de apelación, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE,

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación presentado y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la Ejecutoria de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección, en virtud del inciso 5) del artículo 247 del actual CPACA súrtase así:

2.1. En caso de no mediar solicitud probatoria por las partes, pasar el expediente al despacho para dictar sentencia.

2.2. De mediar solicitud probatoria por las partes, pasar al despacho para resolver sobre la procedencia de su decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación por estado, por Secretaría de esta Sección, súrtase conforme al artículo 201 del actual CPACA.

CUARTO: Súrtase notificación personal al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por Secretaría de esta Sección, para tal efecto, cúmplase conforme dispone el artículo 199 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado (E)